

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO CUARENTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
Bogotá, D.C., quince (15) de marzo de dos mil veintitrés (2.023).

Impugnación de tutela No. 81-2023-00002-01

Se avoca el conocimiento de la impugnación presentada por el accionante, al interior de la acción de tutela de la referencia en contra de la sentencia proferida por el Juzgado 49 Civil Municipal de Bogotá.

Notifíquese esta providencia a los interesados por el medio más expedito y eficaz.

Cumplase,

Firmado Por:
Aura Claret Escobar Castellanos
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 47
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **82037be6362ce7bc8f3697e80c9ac820e1cddf25427392c576fdb03e12b3c969**

Documento generado en 15/03/2023 05:53:47 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO CUARENTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
Bogotá, D.C., quince (15) de marzo de dos mil veintitrés (2.023).

Expediente No. 110013103047-2021-00170-00
Clase: Servidumbre de energía eléctrica

Verificado el trámite se tiene que la carga impuesta en el numeral octavo de la providencia de fecha 06 de mayo de 2021, se efectuó, así las cosas, es pertinente nombrar Curador Ad-Litem a LAS PERSONAS INDETERMINADAS, por lo tanto, se entrega tal carga al profesional del derecho, EDGAR IVAN GONZALEZ BUSTAMANTE¹, para tal fin.

Por Secretaría, COMUNÍQUESE mediante telegrama la designación hecha anteriormente en este auto, informando sobre la forzosa aceptación del cargo, salvo que, dentro de los cinco días siguientes a la notificación, acredite estar actuando en más de cinco procesos como defensor de oficio.

Finalmente, se tendrá por notificada y silente en el trámite a ELDINA VEGA LOPEZ, quien se enteró del expediente por aviso.

Notifíquese

Firmado Por:
Aura Claret Escobar Castellanos
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 47
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 205770c02c68e7246f68a90864e60bcb782b77957c87b313bd21a0f83a252616

Documento generado en 15/03/2023 05:47:52 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

¹ Oficina 807 de la carrera 10 No 16-18 de esta ciudad de Bogotá D.C., correo electrónico: edigon22@gmail.com

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO CUARENTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
Bogotá, D.C., quince (15) de marzo de dos mil veintitrés (2023).

Expediente No. 110013103047-2021-00396-00

Clase: Verbal

En atención al memorial aportado por el apoderado judicial de la parte demandante, coadyuvado por los integrantes del extremo pasivo en el cual señalan que solicitan la terminación del asunto de la referencia por un acuerdo de transacción elevado por los allí firmantes y por darse los supuestos del art. 312 del C. G. del P., el Despacho dispone:

PRIMERO. DECRETAR la terminación del presente proceso por transacción.

SEGUNDO: Consecuencialmente, ordenar el levantamiento de todas las medidas cautelares practicadas en este proceso. Por secretaría, líbrense los oficios correspondientes.

Si existieren embargos, de remanentes, concurrentes, acumulados, de bienes que se llegaren a desembargar o de créditos informados de la DIAN, procédase conforme a la regla de prelación de la ley sustancial o pónganse los bienes desembargados a quien los requiera, según el caso. Ofíciase

TERCERO: Sin condena en costas ni perjuicios para las partes.

CUARTO: Cumplido lo anterior archívese la actuación.

Notifíquese,

Firmado Por:

Aura Claret Escobar Castellanos

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Civil 47

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fefaa15d1b83f0afa88cfe92eda02c8539359b48b472081066152fa264e857a0**

Documento generado en 15/03/2023 05:47:51 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO CUARENTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
Bogotá, D.C., quince (15) de marzo de dos mil veintitrés (2.023).

Expediente No. 110013103047-2021-00572-00
Clase: Ejecutivo

En atención a la solicitud de terminación del proceso radicada el pasado 06 de febrero de 2023, elevada por la ejecutante el Despacho de conformidad con lo dispuesto en el artículo 461 del C. G. del P.:

RESUELVE

PRIMERO: DAR por terminado el presente proceso por PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN.

SEGUNDO: Se ordena la entrega de \$31.829.000,00 a favor de abogado Pedro Junior Cruz Gómez, en razón al acuerdo arrimado por las partes. Y si existiere más dineros consignados en este despacho, se deberán reintegrar a quien le fueron retenidos.

TERCERO: Consecuencialmente, ordenar el levantamiento de todas las medidas cautelares practicadas en este proceso. Por secretaría, líbrense los oficios correspondientes.

Si existieren embargos, de remanentes, concurrentes, acumulados, de bienes que se llegaren a desembargar o de créditos informados de la DIAN, procédase conforme a la regla de prelación de la ley sustancial o pónganse los bienes desembargados a quien los requiera, según el caso. Ofíciase

Tratándose de dineros dispóngase los fraccionamientos correspondientes.

CUARTO: Sin condena en costas para las partes.

QUINTO: Cumplido lo anterior, archívese la actuación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado Por:

Aura Claret Escobar Castellanos

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Civil 47

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Código de verificación: **dba9371a6ea833a957a7580952bd385f03dd93dcf7be71ea29588fe4337b383b**

Documento generado en 15/03/2023 05:48:04 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO CUARENTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
Bogotá, D.C., quince (15) de marzo de dos mil veintitrés (2.023).

Expediente No. 110013103047-2021-00697-00
Clase: Reivindicatorio

Verificado el trámite se tiene que la carga impuesta en la providencia de fecha 24 de agosto de 2022, se efectuó, así las cosas, es pertinente nombrar Curador Ad-Litem a LUZ ADRIANA CORTES GIRALDO, por lo tanto, se entrega tal carga a la profesional del derecho, NIDIA JAZMIN CASTELBLANCO BELTRÁN¹, para tal fin.

Por Secretaría, COMUNÍQUESE mediante telegrama la designación hecha anteriormente en este auto, informando sobre la forzosa aceptación del cargo, salvo que, dentro de los cinco días siguientes a la notificación, acredite estar actuando en más de cinco procesos como defensor de oficio.

Notifíquese,

Firmado Por:
Aura Claret Escobar Castellanos
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 47
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a5818bcb2838b5168908f0f6b1bda3217763b752b488dff0d4b0c0316ab26a0c**

Documento generado en 15/03/2023 05:48:02 PM

¹ Oficina 804 carrera 8No. 16-79 de Bogotá, correo electrónico castelblanco_abogados@hotmail.com

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO CUARENTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
Bogotá, D.C., quince (15) de marzo de dos mil veintitrés (2.023).

Expediente No. 110013103047-2021-00703-00
Clase: Ejecutivo para afectividad de la garantía real

Verificado el trámite se tiene que la carga impuesta en último párrafo de la decisión del 30 de noviembre de 2022 se efectuó, así las cosas, es pertinente nombrar Curador Ad-Litem a los herederos indeterminados de Carmen Patricia Lozano (q.e.p.d), por lo tanto, se entrega tal carga al profesional del derecho, ANDRES ARTURO PACHECO AVILA¹, para tal fin.

Por Secretaría, COMUNÍQUESE mediante telegrama la designación hecha anteriormente en este auto, informando sobre la forzosa aceptación del cargo, salvo que, dentro de los cinco días siguientes a la notificación, acredite estar actuando en más de cinco procesos como defensor de oficio.

Notifíquese,

Firmado Por:
Aura Claret Escobar Castellanos
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 47
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f0bda8dc1768c1a65cdd66d1f25cdb0817e5e40986c7b6e98bebe6fada07ceb5**

¹ Carrera 6 No. 14-98 oficina 902 Bogotá, correo abogadosasociados.juridico@hotmail.com, tel 3103242822

Documento generado en 15/03/2023 05:48:01 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARENTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
Bogotá, D.C., quince (15) de marzo de dos mil veintitrés (2.023).

Expediente No. 110013103047-2021-00704-00
Clase: Servidumbre de energía eléctrica

Verificado el trámite se tiene que la carga impuesta en la providencia de fecha 30 de noviembre de 2022, se efectuó, así las cosas, es pertinente nombrar Curador Ad-Litem a los herederos indeterminados de Julio Adonay Ochoa González (q.e.p.d.), por lo tanto, se entrega tal carga al profesional del derecho, PATRICIA PATIÑO MALDONADO¹, para tal fin.

Por Secretaría, COMUNÍQUESE mediante telegrama la designación hecha anteriormente en este auto, informando sobre la forzosa aceptación del cargo, salvo que, dentro de los cinco días siguientes a la notificación, acredite estar actuando en más de cinco procesos como defensor de oficio.

Visto el memorial que arrimó al expediente el 31 de enero de 2023, se dispone acusar recibo al oficio No. 018 del 27 de enero de 2023, proveniente del Juzgado Veintidós Civil del Circuito de Bogotá, y en consecuencia se toma atenta nota del embargo de remanentes decretado por dicha sede judicial, sobre **BLANCA CECILIA OCHOA y los herederos de JULIO ADONAY OCHOA**, respetando lo regulado por los artículos 2494 y s.s. del Código Civil.

Por Secretaría, comuníquese esta decisión al despacho solicitante. OFICIESE

Notifíquese,

¹ CORREO ELECTRONICO pepatino@findeter.gov.co o en la Calle 103 No. 19-20 de la ciudad de Bogotá D.C.

Firmado Por:
Aura Claret Escobar Castellanos
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 47
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bea41bff33fd8f53a7f1571149c4cdc2a4bb1262ffbe52a4685e125e82331f0**

Documento generado en 15/03/2023 05:48:01 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO CUARENTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
Bogotá, D.C., quince (15) de marzo de dos mil veintitrés (2.023).

Expediente No. 110013103047-2022-00083-00
Clase: Ejecutivo

Estando trabada la litis, se hace necesario y pertinente tener en cuenta las pruebas del proceso a fin de practicar las pedidas en tiempo por las partes. En consecuencia, se decretan:

LAS SOLICITADAS POR LA PARTE DEMANDANTE:

Documentales: La documental aportada con la demanda.

LAS SOLICITADAS POR LA PARTE DEMANDADA:

Documentales: La documental aportada con la demanda.

Oficios: se niegan por no abren acreditado que agotó la solicitud de la información por medio de derecho de petición y que aún y así esta no se entregó.

Por estar ajustado a derecho dese cumplimiento a lo regulado en el artículo 278 del C.G del P. una vez tome firmeza esta decisión.

Notifíquese,

Firmado Por:

Aura Claret Escobar Castellanos

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Civil 47

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9fb6d03a01db6ba23c83758a947d8c79b2ad3e87ed809caa3c67a6ec38283e70**

Documento generado en 15/03/2023 05:48:00 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO CUARENTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
Bogotá, D.C., quince (15) de marzo de dos mil veintitrés (2.023).

Expediente No. 110013103-047-2022-00168-00
Clase: Pertinencia

Las fotografías arrimadas al plenario el 21 de julio de 2022 se tendrán en cuenta, y toda vez que la demanda aparece inscrita en el folio de matrícula inmobiliaria del predio objeto de usucapión, se autoriza a la secretaria del Juzgado para que incluya tales actuaciones en el Registro Nacional de Procesos de Pertinencia.

Obre en autos la respuesta que emitió en el trámite la Agencia Nacional de Tierras y la UARIV.

Finalmente, se autoriza Por secretaria súrtase el emplazamiento de ARGENIS VELOZA MEDINA, conforme lo reguló el artículo 10 de la Ley 2213 de 2022.

Notifíquese,

Firmado Por:

Aura Claret Escobar Castellanos

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Civil 47

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cb9bcfe15b180791ab1de7e51847fef85c2917609ad1c45fb5fcdc285075107e**

Documento generado en 15/03/2023 05:47:59 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARENTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
Bogotá, D.C., quince (15) de marzo de dos mil veintitrés (2.023).

Expediente No. 110013103047-2022-00169-00
Clase: Acción popular

Con el fin de continuar con el trámite que se sigue a la presente actuación se fija como fecha para que tenga lugar la audiencia de que trata el artículo 27 de la Ley 472 de 1998, cítese a las partes y al Ministerio Público para el día treinta y uno (31) del mes de marzo del año en curso, a la hora de las 10:00 a.m.. **Líbrese comunicación informando lo aquí dispuesto.**

Se advierte que la inasistencia de las partes le podrán acarrear las sanciones expuestas en la norma reguladora vigente.

Notifíquese

Firmado Por:
Aura Claret Escobar Castellanos
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 47
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **964af8203ac4718386a72aa5eb28dcc654c2c07a6c74ec7de10776a75568aa85**

Documento generado en 15/03/2023 05:47:58 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO CUARENTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., quince (15) de marzo de dos mil veintitrés (2.023).

Expediente No. 110013103-047-2022-00207-00
Clase: Ejecutivo para la efectividad de la garantía real.

Dada la manifestación que hizo el demandante y el silencio que tuvo María Fontalvo Rudas en esta causa, e inscrito el embargo en el folio de matrícula inmobiliaria es procesalmente valido dar aplicación a lo regulado por el numeral 3 del art. 468 *ibídem*, es de aclarar que la orden de seguir adelante con la ejecución solo tendrá efectos sobre la cuota parte de Fontalvo Rudas, puestas las cosas de tal modo el Despacho dispone:

PRIMERO: SEGUIR ADELANTE la ejecución solamente en lo que respecta a María Fontalvo Rudas.

SEGUNDO: DECRETAR el remate en pública subasta de los bienes embargados y secuestrados.

TERCERO: ORDENAR la práctica de la liquidación del crédito en la forma y términos del artículo 446 *ibídem*.

CUARTO: CONDENAR en costas del proceso a la parte ejecutada, fijando para tal fin la suma de \$1'000.000,00.

QUINTO: por secretaria remita este expediente a la oficina de ejecución de sentencias pertinente.

Notifíquese,(2)

Firmado Por:

Aura Claret Escobar Castellanos

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Civil 47

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **df87fef3f05f5e2772cfc4f4b5cc3e7fe115dbcf34c2da1b4a1ce1f78fb21732**

Documento generado en 15/03/2023 05:47:57 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO CUARENTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
Bogotá, D.C., quince (15) de marzo de dos mil veintitrés (2.023).

Expediente No. 110013103-047-2022-00207-00
Clase: Ejecutivo para la efectividad de la garantía real.

En razón de lo ordenado en auto de esta misma fecha y la documental aportada al pleito, en el que se establece que el 28 de septiembre de 2022 el CENTRO DE CONCILIACIÓN ARBITRAJE Y AMIGABLE COMPOSICIÓN DE LA FUNDACIÓN LIBORIO MEJÍA, en el cual se certifica la admisión del trámite de negociación de deudas de la ejecutada DIANA LUZ FONTALVO MOLINA.

Ahora bien, en aplicación a lo regulado en el numeral 1° del artículo 545 del Código General del Proceso, el expediente de la referencia quedará suspendido hasta el próximo 8 de junio del año que avanza, solamente sobre DIANA LUZ FONTALVO MOLINA. Y se ordena O CENTRO DE CONCILIACIÓN ARBITRAJE Y AMIGABLE COMPOSICIÓN DE LA FUNDACIÓN LIBORIO MEJÍA, para que informe el estado procesal de la solicitud elevada por el ejecutado. OFICIESE

Notifíquese, (2)

Firmado Por:
Aura Claret Escobar Castellanos
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 47
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **42e323b3a0dc082ec3a40848c0bc2bb7f99b95672958fd5e6b5f4996e2b4c3e0**

Documento generado en 15/03/2023 05:47:56 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARENTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., quince (15) de marzo de dos mil veintitrés (2.023)

Expediente No. 110013103047-2022-00225-00

Clase: Ejecutivo

Dado el silencio que CHEQUEFECTIVO S.A., tuvo al proveído mediante el cual se libró mandamiento de pago fechado –16 de junio de 2022- aun y después de estar enterados de la acción, es procesalmente valido dar aplicación a lo regulado por el inc. 2º del art. 440 *ibídem*, puestas las cosas de tal modo el Despacho dispone:

PRIMERO: SEGUIR ADELANTE con la ejecución en los términos de la orden de pago proferida dentro del proceso.

SEGUNDO: DECRETAR el remate en pública subasta de los bienes embargados y secuestrados, y los que en el futuro se lleguen a embargar.

TERCERO: ORDENAR la práctica de la liquidación del crédito en la forma y términos del artículo 446 *ibídem*.

CUARTO: CONDENAR en costas del proceso a la parte ejecutada, fijando para tal fin la suma de \$2'000.000,00.

QUINTO: por secretaria remita este expediente a la oficina de ejecución de sentencias pertinente.

Notifíquese, (2)

Firmado Por:

Aura Claret Escobar Castellanos

**Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 47
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **af0aad311d9dbbc1e5513885c0e9679e6e528d0c9017b0235892a6f5e17b9a0d**

Documento generado en 15/03/2023 05:47:55 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO CUARENTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
Bogotá, D.C., quince (15) de marzo de dos mil veintitrés (2.023).

Expediente No. 110013103-047-2022-00337-00
Clase: Pertenencia

Las fotografías arrimadas al plenario el 29 de agosto de 2022 se tendrán en cuenta, y toda vez que la demanda aparece inscrita en el folio de matrícula inmobiliaria del predio objeto de usucapión, se autoriza a la secretaria del Juzgado para que incluya tales actuaciones en el Registro Nacional de Procesos de Pertenencia.

Ahora bien, deberá notificarse de este trámite al acreedor hipotecario HECTOR EDUARDO GARCIA SARMIENTO, de conformidad a lo regulado en el art. 375 del Estatuto Procesal Vigente, cítesele a la dirección que debe orar en la escritura mediante la cual se constituyó la garantía.

En razón del poder otorgado por la demandada MARITZA LEONOR OLARTE CERRA, se debe reconocer personería a la abogada MARIA TERESA DE LOS ANGELES LUNA PARRA, y a la pasiva se le contabilizará el termino para contestar esta acción desde el día siguiente a la publicación por estado de esta determinación.

Notifíquese,

Firmado Por:
Aura Claret Escobar Castellanos
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 47
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ef56efbd9c16c88d48bd6f60c5aa5699a024836fb73bbe2a93dead1f561709b8**

Documento generado en 15/03/2023 05:47:53 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO CUARENTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., quince (15) de marzo de dos mil veintitrés (2.023)

Ref: **ACCIÓN DE TUTELA**
 No. 11001310304720230011600

De: **ERICSSON ERNESTO MENA GARZÓN**

Contra: **MINISTERIO DE JUSTICIA Y PRESIDENCIA DE LA**
 REPÚBLICA

Se decide la acción de tutela presentada por ERICSSON ERNESTO MENA GARZÓN contra el MINISTERIO DE JUSTICIA y la PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA.

ANTECEDENTES

1. ERICSSON ERNESTO MENA GARZÓN interpuso acción de tutela tras considerar que se le ha vulnerado su derecho fundamental de petición por parte del MINISTERIO DE JUSTICIA y la PRESIDENCIA, razón por la cual pide que se le ordene a resolver de fondo su solicitud radicada el 14 de diciembre de 2022.

El accionante invoca como hechos relevantes los que a continuación se resumen:

Que el día 14 de diciembre de 2022 formuló derecho de petición ante las actuales accionadas a fin de que le fuera satisfecho el cuestionario referente a los

jueces y magistrados de Colombia en relación con su conocimiento y capacitación respecto de derecho ambiental, el cual aportó con su escrito.

2. Remitida por la Corte Suprema de Justicia, quien escindió su conocimiento a las autoridades competentes de acuerdo con lo señalado en auto del 28 de febrero de 2023, por cuanto se halló dirigida a diferentes autoridades de las que debían conocer conforme a lo preceptuado por el decreto 333 de 2021, fue recibida en esta sede judicial el pasado 2 de marzo.

Admitida a trámite la acción y surtida la notificación de las entidades accionadas, ambas manifestaron haber contestado el derecho de petición, el Ministerio mediante los oficios MJD-OFI22-0048767-DJF-20200 dirigido al peticionario, el oficio MJD-OFI-22-0048768-DJF-20200 trasladando la petición al Consejo Superior de la Judicatura y el oficio MJD-OFI23-0000073, trasladando la petición al Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible; de los cuales adjuntó copia y solicitó, en consecuencia se diera curso a la figura del hecho superado.

El Departamento Administrativo de la Presidencia de la República, a su vez, afirmó haber respondido la solicitud en tiempo y en lo atribuible a sus competencias, mediante el oficio OFI123-00000221/GFPU 12000002 del 3 de enero de 2003 junto con su trazabilidad de envío al peticionario. Por lo anterior considera no haber cometido ninguna omisión que permita al accionante reclamar en tutela la vulneración del derecho de petición.

CONSIDERACIONES

1. La acción de tutela es un mecanismo constitucional, ágil y expedito para la protección de los derechos fundamentales de las personas, cuando quiera que por actuaciones de las autoridades, y en algunos eventos, de los particulares, ellos se pongan en riesgo de inminente lesión, siempre que en auxilio de la posible víctima no concurra otro medio judicial defensivo, tan eficaz para el caso, que sea

indispensable la actuación del juez constitucional, situación que hace notar el carácter residual de la tutela, que la hace viable en situaciones extremas.

2. El artículo 23 de la Constitución Nacional consagra el derecho fundamental¹ que tiene toda persona a presentar peticiones respetuosas a las autoridades, y en especial a obtener de ellas una pronta resolución, el cual, ha sido objeto de desarrollo jurisprudencial y legal en el que se ha delimitado con claridad tanto su ejercicio², como su atención por parte de las entidades peticionadas, de quienes se ha establecido, deben resolver de fondo, de manera clara y precisa. Así en la Sentencia T-377 de 2000, la Corte reiteró lo que en abundante jurisprudencia³ se ha dicho sobre las reglas básicas que rigen este derecho fundamental:

“a) El derecho de petición es fundamental y determinante para la efectividad de los mecanismos de la democracia participativa. Además, porque mediante él se garantizan otros derechos constitucionales, como los derechos a la información, a la participación política y a la libertad de expresión.

“b) El núcleo esencial del derecho de petición reside en la resolución pronta y oportuna de la cuestión, pues de nada serviría la posibilidad de dirigirse a la autoridad si ésta no resuelve o se reserva para sí el sentido de lo decidido.

“c) La respuesta debe cumplir con estos requisitos: 1. oportunidad 2. Debe resolverse de fondo, clara, precisa y de manera congruente con lo solicitado 3. Ser puesta en conocimiento del peticionario. Si no se cumple con estos requisitos se incurre en una vulneración del derecho constitucional fundamental de petición.

“d) Por lo anterior, la respuesta no implica aceptación de lo solicitado ni tampoco se concreta siempre en una respuesta escrita.

“e) Este derecho, por regla general, se aplica a entidades estatales, esto es, a quienes ejercen autoridad. Pero, la Constitución lo extendió a las organizaciones privadas cuando la ley así lo determine.

“f) La Corte ha considerado que cuando el derecho de petición se formula ante particulares, es necesario separar tres situaciones: 1. Cuando el

¹ Corte Constitucional, Sentencias T-481/92, T-159/93, T-056/94 entre otras.

² Corte Constitucional T-12/92, T-079/01, T-463/01, MP: Marco Gerardo Monroy Cabra.

³ Corte Constitucional, sentencias T-12/92, T-604/95 y SU 166/99.

particular presta un servicio público o cuando realiza funciones de autoridad. El derecho de petición opera igual como si se dirigiera contra la administración. 2. Cuando el derecho de petición se constituye en un medio para obtener la efectividad de otro derecho fundamental, puede protegerse de manera inmediata. 3. Pero, si la tutela se dirige contra particulares que no actúan como autoridad, este será un derecho fundamental solamente cuando el Legislador lo reglamente.

(...)

“En la sentencia T-1006 de 2001, la Corte adicionó dos reglas jurisprudenciales más:

“j) `La falta de competencia de la entidad ante quien se plantea no la exonera del deber de responder”;⁴

“k) `Ante la presentación de una petición, la entidad pública debe notificar su respuesta al interesado.⁵”

En conclusión, la vulneración del derecho de petición se presenta por la omisión de la administración de emitir respuesta de fondo, clara, oportuna y en un tiempo razonable, y por no comunicar la respectiva decisión al petente, siendo relevante advertir sobre este último aspecto que la respuesta al derecho de petición presentada ante el juez constitucional, durante el trámite de la tutela, no constituye una respuesta al peticionario, pues, se itera, la notificación de la respuesta al interesado constituye una condición indispensable en la garantía de este derecho fundamental.

En el caso puesto a consideración de esta jurisdicción se observa lo siguiente:

a) El 14 de diciembre de 2022, el accionante ERICSSON ERNESTO MENA GARZÓN radicó derecho de petición ante las entidades accionadas por medio del cual solicitó en ejercicio de su derecho a la información y a través de

⁴ Corte Constitucional, Sentencia 219/01, M.P. Fabio Morón Díaz.

⁵ Corte Constitucional, Sentencia 249/01, M.P. José Gregorio Hernández Galindo.

cuestionario una serie de cuestionamientos sobre los jueces y magistrados del país solicitando, en consecuencia, la respuesta a sus requerimientos.

b) El 2 y 3 de enero pasado, respectivamente, ambas entidades dieron respuesta al derecho de petición instaurado indicándole su falta de competencia para resolver la solicitud y trasladando de manera inmediata al Consejo Superior de la Judicatura, la solicitud, entidad que sí es la competente para responder sobre lo solicitado. Copias de los oficios en el sentido anotado se aportaron a esta actuación.

Del anterior seguimiento, no queda otra conclusión sino advertir que las demandadas no vulneraron el derecho de petición del actor, pues ambas dieron respuesta oportuna y comunicaron al petente la misma. Situación distinta es que, en efecto, en el ámbito de su competencia carecían de la posibilidad de dar la respuesta al cuestionario razón por la cual lo direccionaron a la entidad que sí podía hacerlo.

Vistas así las cosas, se negará el amparo deprecado por el señor ERICSSON ERNESTO MENA GARZÓN, por ausencia de vulneración del derecho constitucional de petición, en la forma acá verificada.

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO CUARENTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D.C**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia, y por autoridad de la ley.

RESUELVE

PRIMERO.- NEGAR el amparo constitucional deprecado por ERICSSON ERNESTO MENA GARZÓN por ausencia de vulneración del derecho invocado.

SEGUNDO. Notifíquese inmediatamente por telegrama esta decisión a todos los interesados. Por Secretaría líbrense las comunicaciones del caso.

TERCERO.- Si la presente decisión no fuere impugnada, remítase el expediente a la H. Corte Constitucional para su eventual revisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La jueza,

Firmado Por:

Aura Claret Escobar Castellanos

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Civil 47

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e4d9ae6400b8bea911a55a8c5e8c1d1ccfc21455325e30539731c1ab43313e3c**

Documento generado en 15/03/2023 05:51:04 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO CUARENTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
Bogotá, D.C., quince (15) de marzo de dos mil veintitrés (2.023).

Tutela No. 47-2023-00143-00

Teniendo en cuenta que la anterior solicitud reúne los requisitos exigidos por el Decreto 2591 de 1991, el Juzgado DISPONE:

PRIMERO: ADMITIR a trámite la presente tutela instaurada por LUIS FELIPE PADILLA en contra de la AGENCIA NACIONAL DE MINERIA.

SEGUNDO: En virtud de lo anterior y en desarrollo de lo dispuesto por el artículo 19 del Decreto 2591 de 1991, SOLICITAR a las entidades accionadas que, en el improrrogable término de UN (01) DÍA contado a partir de la notificación de esta decisión, so pena de que se tengan por ciertos los hechos de esta tutela, den respuesta a todo lo manifestado en el escrito tutelar y remitan un informe pormenorizado de los antecedentes del caso, junto con las copias de la documentación que estimen convenientes. A las entidades accionadas se le envía copia de la petición de tutela y sus anexos.

TERCERO: Por secretaría y por el medio más expedito e idóneo, procédase a notificar esta determinación tanto a la parte accionante como a la accionada, dejando las constancias del caso. Inténtese la notificación de ésta a través de los medios electrónicos disponibles.

CUARTO: Téngase como pruebas las documentales allegadas por la parte accionante.

Cúmplase,

Firmado Por:

Aura Claret Escobar Castellanos

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Civil 47

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4bf01470be25570a1b674401ef25c7b3e961a8922bb49f1856be1195165eb319**

Documento generado en 15/03/2023 05:53:45 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>